

Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Los buques nacionales cuyo tráfico se concrete al litoral de un Estado, usarán del sello tercero para los pedimentos de descarga; y excediendo su porte de cincuenta toneladas, pagarán lo siguiente:

- Por derecho de fero a la entrada. \$ 2
- Por derecho de fero a la salida. „ 2
- Por derecho de pilotaje y anclaje „ 6
- Y cuando excedan de mil toneladas. „ 12

En los puertos de cabotaje pagarán solamente la mitad de todas estas cuotas.

2. Los buques nacionales que hagan el tráfico de uno á otro Estado, quedan sujetos á lo prevenido en la parte 6ª del artículo 3º de la ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas y demás disposiciones relativas de ella.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Setiembre de 1856.—I. Comonfort.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 26 de 1856.—Lerdo de Tejada.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y libertad. México, Setiembre 26 de 1856.—Lerdo de Tejada.

NUMERO 4795.

Setiembre 27 de 1856.—Bando del gobernador del Distrito.—Sobre juegos prohibidos.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:

Considerando que los juegos de suerte y azar ocasionan la ruina de las familias, fomentan la ociosidad y los vicios que son la causa reconocida de casi todos los su-

cidios y de la mayor parte de los robos y de la prostitucion de las mujeres, y que sirven de un foco de libertinaje en que la juventud recibe las primeras lecciones de inmoralidad que más tarde la conducen á los crímenes; y teniendo presente que el primer deber de los gobernantes es el de cegar todas las fuentes de maldad, sofocando hasta donde sea posible los gérmenes de los vicios, y amparando la moral pública, sin la cual es imposible la existencia de un pueblo, he venido en dictar las siguientes providencias:

Art. 1. Son prohibidos conforme á las leyes vigentes todas las especies de juegos de suerte y azar, comprendiéndose entre éstos los de lotería, bagatela, imperial y cualquiera otro de esta clase, aun cuando no esté expresamente determinado en este bando.

2. Ninguno puede usar su casa, ni alquilarla, ni subarrendarla, ni prestarla en manera alguna para establecer en ella, aun accidentalmente, algún juego prohibido.

3. No es licita, segun las leyes vigentes, la ocupacion de montero, tallador, portero, convidador ó jugador.

4. Los infractores de este bando quedan sujetos á las penas siguientes, que se les impondrán gubernativamente:

I. Los monteros por la primera infraccion perderán el fondo que se les aprehenda; por la segunda infraccion perderán el fondo duplicado, y en caso de no pagar el otro tanto del fondo aprehendido, sufrirán cuatro meses de prision ó obras públicas; y por la tercera infraccion perderán el fondo y serán desterrados del lugar por un año.

II. Los talladores, porteros y convidadores serán considerados desde la primera infraccion como vagos, y destinados al servicio de las armas, ó de cárceles por dos años, si por su edad, enfermedad ú otra causa no estuvieren capaces de servir en aquellas.

III. Los tahures ó jugadores sufrirán

un mes de prision ó una multa de cien pesos por la primera infraccion, dos meses de prision ó obras públicas, ó doscientos pesos de multa, por la segunda, y por la tercera serán considerados como vagos y destinados al servicio de las armas ó de cárceles, como se expresa en el párrafo anterior.

IV. Los propietarios ó inquilinos que alquilen su casa ó la presten para algun juego prohibido, sufriran seis meses de prision ó obras públicas, ó quinientos pesos de multa por la primera infraccion, doble pena por la segunda, y por la tercera la ocupacion de la casa por un año, para que la habiten familias pobres.

V. Los inquilinos que vivan en la misma casa y la subarrienden para algun juego, sufrirán por las dos primeras infracciones las penas señaladas en el párrafo 4º, y por la tercera perderán el inquilinato para sí y su familia, y serán desterrados del lugar por un año.

5. Para la imposicion de las penas establecidas en los párrafos 1º y 3º, se necesita la aprehension real del fondo ó infraganti de las personas; para las de las penas establecidas en los párrafos 4º y 5º basta una informacion gubernativa de tres testigos que acrediten que en la casa señalada hay algun juego de azar.

6. El importe de las multas que se cobren con arreglo á este bando, se aplicará á las casas de correccion de jóvenes delincuentes, en la forma que designe el gobierno del Distrito.

7. Las autoridades subalternas á este gobierno, y todos los agentes de policia, quedan especialmente encargados del cumplimiento de este bando.

8. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á juegos prohibidos.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima y publique por bando, fijandose en los parajes de costumbre y circulándose á quienes corresponda.

México, Setiembre 27 de 1856.—Juan

J. Baz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NUMERO 4796.

Setiembre 29 de 1856.—Decreto del gobierno.—Se establece un pagador para las compañías fijas de Tabasco.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Artículo único. Para las compañías fijas de Tabasco, se establecerá un pagador con las dos terceras partes del sueldo que disfrutan los de los batallones del ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Setiembre de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Juan Soto, Ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1856.—Soto.

NUMERO 4797.

Setiembre 30 de 1856.—Decreto del gobierno.—Tarifa de sueldos para las clases del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República Mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Desde 1º de Octubre del presente año, se abonarán á todas las clases del ejército los sueldos líquidos y gratificaciones mensuales que expresan las siguientes

tes tarifas, aun cuando sean diversos los que se hayan designado en sus patentes.

Señores generales.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes 'De division empleado', 'Idem en cuartel, ó retirado', 'Idem de brigada empleado', 'Idem en cuartel, ó retirado'.

Colegio militar.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes 'Profesor del primer curso de matemáticas', 'Idem 2º', 'Idem de física y astronomía', 'Idem de fortificacion', 'Idem de arquitectura', 'Idem de geografia', 'Idem sustitutos', 'Maestros de francés, inglés y dibujo', 'Idem de esgrima y gimnasia', 'Pagador', 'Medico', 'Capellan', 'Subteniente alumno', 'Escribiente 1º de la direccion general de ingenieros', 'Idem 2º de la misma', 'Idem de la direccion del colegio', 'Capitan de compañía', 'Teniente de idem', 'Sargento primero', 'Idem segundo', 'Cabo', 'Tambor y corneta', 'Alumno', 'Caballos'.

Gratificaciones.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Por las que designa el art. 68 del Reglamento de 24 de Diciembre de 1853'.

Servidumbre.

Table with 2 columns: Description and Amount. Includes 'Conforme al mismo Reglamento'.

Artillería é ingenieros.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes 'Coronel', 'Teniente coronel', 'Comandante de batallon y jefe de division', 'Pagador', 'Segundo ayudante', 'Sub-ayudante de ingenieros', 'Capitan de plana mayor general', 'Idem de artilleros á caballo y tren de carros', 'Idem 1º de batería, y del batallon de ingenieros', 'Idem 2º de idem idem idem', 'Tenientes de plana mayor general, de batería y del batallon de ingenieros', 'Subtenientes, alféreces y sub-ayudante de artillería', 'Capellan', 'Sargento 1º, corneta mayor, armero, mariscal, y picador', 'Idem y talabartero', 'Cabos en general y trenistas', 'Cornetas', 'Soldados, mancebos, gastadores y arrieros', 'Caballos y mulas de silla, tiro y carga', 'Criados'.

Obreros de maestranza.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes 'Maestro mayor de montajes', 'Idem idem de armeros', 'Sargentos', 'Cabos', 'Idem maestro talabartero', 'Obreros de primera clase', 'Idem de segunda idem', 'Idem de segunda, oficial de talabartero', 'Aprendices'.

Fábrica de pólvora.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes 'Maestro polvorista', 'Idem maquinista'.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes 'Ayudante polvorista', 'Idem maquinista'.

Fábrica de armas.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes 'Contralor de armas', 'Revisor', 'Sargento enderezador de cañones', 'Cabo cañonista, etc.', 'Obrero de primera clase', 'Idem de segunda', 'Aprendiz'.

Fábrica de fundicion.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes 'Primer fundidor', 'Segundo idem', 'Maestro tornero y barrenero', 'Idem cincelador y grabador', 'Segundo idem'.

Fábrica de cápsulas.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes 'Artificiero de 1ª clase', 'Idem de 2ª clase'.

Oficiales de cuenta y razon.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes 'Guarda almacenes ó interventor pagador', 'Escribiente guarda parques'.

Gratificaciones.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes 'Direccion de ingenieros: gastos de escritorio', 'Idem de artillería', 'Batallon de ingenieros por la de papel: comandante 8 ps.; jefe de detall 5 ps.; 2º ayudante 2 ps.; sub-ayudante 1 ps.; 4 capitanes 4 ps.; 4 sargentos distribuidores 2 ps.', 'Comandante de ingenieros de México y Veracruz', 'Batallon de artillería: coronel 8 ps.; jefe de detall 5 ps.; 2 segundos ayudantes 4 ps.; 2 sub-ayudantes 2 ps.; 6 capitanes 6 ps.; 6 sargentos distribuidores 3 ps.', 'Brigada de plaza: comandante'.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes '8 ps.; jefe de detall 5 ps.; 2º ayudante 2 ps.; sub-ayudante 1 ps.; 4 capitanes 4 ps.; 4 sargentos distribuidores 2 ps.', 'Brigada de artillería á caballo: coronel 8 ps.; jefe de detall 5 ps.; 2 sub-ayudantes 2 ps.; 2 capitanes 2 ps.; 2 sargentos distribuidores 1 ps.', 'Compañías fijas: capitan 1 ps.; sargento 50 cs.', 'Tren de carros: capitan 1 ps.; sargento 50 cs.', 'Compañía de obreros: capitan 1 ps.; sargento 50 cs.', 'Retirados al servicio pasivo: capitan 1 ps. sargento 50 cs.'.

Infantería.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes 'Coronel', 'Teniente coronel', 'Comandante de batallon', 'Segundo ayudante', 'Sub-ayudante', 'Capellan', 'Pagador', 'Capitan', 'Teniente', 'Subteniente', 'Sargento 1º, corneta mayor y armero', 'Idem 2º', 'Cabos en general', 'Cornetas, tambores y gastadores', 'Soldados y arrieros', 'Criados y acémilas'.

Gratificaciones.

Table with 2 columns: Position and Amount. Includes 'Coronel 8 ps.; jefe de detall 5 ps.; segundo ayudante 2 ps.; sub-ayudante 1 ps.; ocho capitanes 8 ps.; ocho sargentos 4 ps.', 'Caballería', 'Coronel', 'Teniente coronel', 'Comandante de escuadrón'.

Pagador	132 90
Segundo ayudante	65 70
Porta	46 20
Capellan	58 30
Capitan	94 20
Teniente	50 10
Alférez	46 20
Sargento 1º clarin mayor, mariscal, armero, talabartero y picador	29 10
Sargento 2º	24 90
Cabos en general y mancebos	18 90
Clarines	18 "
Soldados, gastadores y arrieros	17 10
Caballos, acémilas y criados	6 60

Gratificaciones.

Coronel 8 ps.; jefe de detall 5 ps.; segundos ayudantes 4 ps.; dos portas 2 ps; cuatro capitanes 4 ps.; cuatro sargentos distribuidores 2 ps.	25 "
---	------

Aumento de forraje.

En Orizava y Jalapa cada caballo	1 80
En Veracruz, Mazatlan y Tampico	3 30

Cuerpo médico.

Inspector general	375 "
Sub-inspector	205 50
Médico cirujano	122 40
Ayudante	66 90
Pagador	66 90
Administrador del hospital	122 40
Comisario de entradas	66 90
Capellan	58 20

Tropa.

Sargento 1º de ambulancia	26 40
Idem 2º idem	22 50
Cabo	17 10
Cornet, ó tambor	16 50
Soldado	16 20

Tren de carros.

Capataz y picador	26 40
-------------------	-------

Trenista	18 90
Mula de tiro	6 60

Gratificaciones.

Inspeccion general, gastos de escritorio	15 "
Detall de la compañía	5 "
Capitan de idem	1 "
Criados	6 60

Compañías presidiales.

Comandante general inspector	314 10
Ayudante inspector	235 50
Capitan	117 90
Teniente	63 "
Alférez 1º	47 10
Idem 2º	39 30
Capellan	40 50
Médico-cirujano	122 40
Armero	21 90
Sargento	29 10
Clarín	19 50
Cabo	24 30
Soldado	19 50
Caballo	6 60

Gratificacion de una compañía, al mes	41 70
---------------------------------------	-------

2. En consecuencia, cualquiera sueldo que no estuviere comprendido en estas tarifas, y que las oficinas pagadoras abonon, será de la responsabilidad del que lo verifique, y está en la obligacion de devolverlo al tesoro público.

Raciones de campaña.

	Pan.	Paja.	Cebada.	Total.
General de division	12	12	12	36
Idem de brigada	9	9	9	27
Coronel de ingenieros	6	6	6	18
Idem de infanteria	5	5	5	15
Idem de caballeria	6	6	6	18
Teniente coronel de ingenieros	4	4	4	12
Idem idem de infanteria	4	3	3	10

Idem idem de caballeria	5	4	4	13
Comandante de batallon	3½	2½	2½	8½
Idem de escuadron	4½	3½	3½	11½
Primer ayudante de ingenieros	3	3	3	9
Idem idem de infanteria	3	2	2	7
Idem idem de caballeria	4	3	3	10
Capitan de ingenieros	3	3	3	9
Idem de infanteria	2	2	2	6
Idem de caballeria	3	3	3	9
Teniente de ingenieros	2	2	2	6
Teniente y sub-teniente de infanteria	1	1	1	3
Idem y alférez de caballeria	2	1	1	4

NOTAS.

1º Los jefes y oficiales de artilleria disfrutaran la gratificacion de campaña que corresponde a la infanteria y caballeria permanente, segun está prevenido en el art. 67 del primer reglamento de la Ordenanza del cuerpo, y en la penúltima parte del artículo 39 del Reglamento de 26 de Julio de 1846.

2º Conforme al art. 70 de dicho Reglamento, los sargentos, cabos y obreros, disfrutaran una mitad más de prest en campaña.

3º A los capitanes segundos de artilleria e ingenieros, les corresponden las mismas raciones que a los de infanteria conforme el sueldo que disfrutaban.

4º Los jefes y oficiales del cuerpo médico-militar disfrutaban igualmente las que corresponden, segun su graduacion, a los de igual clase en la infanteria.

5º En ningun caso podran abonarse las gratificaciones de campaña y etapa que constan en la anterior tarifa, sin expres-

orden del gobierno, comunicada por los conductos respectivos; y cuando se abonen en efectivo, se hará al respecto de diez y nueve centavos cada una.

4. Entre tanto se resuelve lo conveniente respecto a los sueldos que deben disfrutar los individuos de marina, se abonarán a los que existen los que expresan las tarifas del año de 1840 y disposiciones posteriores.

5. A los señores jefes y oficiales del Estado mayor del ejército, se les abonarán los sueldos que en el presente arreglo tienen señalados los cuerpos de caballeria.

6. Aun que la clase de primeros ayudantes ha sido extinguida con anterioridad a los que existen, se les abonarán los sueldos siguientes: a los de artilleria e ingenieros \$ 103 50 cs.; a los de infanteria \$ 91 20 cs.; y a los de caballeria \$ 108 30 cs.

7. A los jefes y oficiales del batallon de inválidos se les abonarán los sueldos que les corresponden como vivos, siempre que estén en servicio y que fueren menores los que disfruten por sus patentes de retiro; y a la clase de tropa se le continuarán abonando los que previene el decreto de 2 de Abril de 1850, y aclaracion suprema de 2 de Mayo del mismo año.

8. Extinguido el ministerio de cuenta y razon de artilleria, por decreto de 29 de Abril último, a los empleados de este ramo que existen sin colocacion, se les abonarán los sueldos que manifiestan las tarifas del año de 1840, hasta tanto se les dá otro destino, ó las licencias ilimitadas y retiros que les correspondan.

9. Como en los sueldos de tropa comprendidos en esta tarifa, se halla imbita la gratificacion de vestuarios que corresponde a cada clase, será de cuenta de los cuerpos su compra y entretenimiento, y por ningun motivo de la del tesoro nacional.

10. Debiendo formarse en los cuerpos todos los fondos que prescribe el reglamento vigente de pagadores, se practicarán los descuentos que para ellos corresponden

a la clase de tropa, en los términos que expresa el mismo reglamento.

11. Solo tienen derecho al abono de gratificación de criado, los jefes y oficiales que sirvan en los cuerpos de línea y activos; y los jefes y oficiales permanentes que presen sus servicios en los cuerpos de auxiliares del ejército y de la guardia nacional. Los señores generales de división y de brigada empleados, los jefes y oficiales de plana mayor de artillería, de ingenieros, y los jefes del cuerpo de Estado mayor general del ejército, así como los empleados en los Estados mayores de las divisiones, brigadas y secciones.

12. No disfrutarán la gratificación de criado los jefes y oficiales empleados en las comandancias generales, mayorías de plaza ó de órdenes, y los que desempeñen otras comisiones que no sean las que expresa el anterior artículo.

13. Los cuerpos activos disfrutarán los sueldos señalados en este decreto, según el arma á que pertenezcan, como asimismo los auxiliares del ejército y guardia nacional cuando estén al servicio del gobierno.

14. Quedan extinguidos para todas las clases pertenecientes al ramo de guerra, los descuentos del tanto por ciento sobre sueldos y salarios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 30 de Setiembre de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Juan Soto, ministro de Estado y del despacho de Guerra y Marina.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1856.—*Soto*.

10. Después de haberse en los cuerpos todos los fondos que prescribe el reglamento vigente de pagadores, se practicarán los descuentos que para ellos corresponden

NUMERO 4798.

Octubre 2 de 1856.—*Circular del Ministerio de Gobernación.—Se declara vigente la ley de 12 de Julio de 1836 en los artículos que se citan.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—Sección 3ª.—Circular núm. 20.—Excmo. Sr.—En oficio 19 del próximo pasado me dice el Excmo. Sr. Ministro de Justicia lo que sigue:

Excmo. Sr.—Hoy digo por circular á los juzgados de circuito y de distrito lo que sigue:

El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, ha tenido á bien ordenar se manifieste á vd. que para proceder judicialmente contra los fabricantes de moneda falsa, está vigente la ley de 12 de Julio de 1836 en sus artículos 8º, 9º, 10 y 11.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Y lo inserto á V. E. para que se sirva comunicarlo á los gobernadores de los Estados.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4799.

Octubre 2 de 1856.—*Comunicación del Ministerio de Justicia.—Sobre tratamiento á los cónsules, vicecónsules y agentes consulares.*

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—Por el Ministerio de Relaciones se dice al de mi cargo con fecha 25 de Agosto último, lo que sigue:

Excmo. Sr.—En los diversos tratados de amistad, navegacion y comercio que la República ha celebrado con varias naciones, se estableció como regla general, que sus cónsules, vicecónsules y agentes consulares, que residan en el territorio na-

cional, gozarán del tratamiento que se les conceda á los de las naciones más favorecidas; obteniendo el mismo los agentes mexicanos de la propia clase admitidos en esas potencias extranjeras. Partiendo de ese principio, y respetándolo cual conviene al honor y buena fé del gobierno supremo, toda concesion que éste haga á los cónsules, vicecónsules y agentes consulares de cualquiera nacion que tenga tratados con la República, debe ser extensiva á los de las otras, y en este caso se halla lo que se dispuso por este Ministerio en 9 de Enero de 1843, respecto de la intervencion y conocimiento que los cónsules de España deben tener en los abintestados de sus compatriotas, cuyas reglas se comunicaron por este ministerio al del cargo de V. E., y consiste en que siguiéndose en esta materia la práctica observada en la República, los tribunales y jueces de ella, tomen conocimiento de los abintestados, formen los inventarios, recojan y depositen los bienes y papeles del finado, y practiquen lo demás conducente, pero con asistencia del cónsul respectivo que presencia y autoriza esos actos, fija sus sellos y concurre á la eleccion de depositarios, hasta que la liquidacion quede consumada, de cuya manera se deja expedita la accion de los tribunales del país, y más asegurado el interes que otras personas, nacionales ó extranjeras, puedan tener en los bienes del difunto intestado, sin negar á los cónsules la intervencion ó conocimiento correspondiente en esta clase de negocios.

En Marzo de 1850 circuló este ministerio á las autoridades del ramo judicial, la providencia referida para que la observasen respecto de los súbditos españoles á quienes se contraia; mas como según digo á V. E. en la presente nota, esa concesion debe ser extensiva á las diversas naciones que tienen tratados con la República, dispone el Excmo. Sr. presidente sustituto, que V. E. se sirva circular desde luego, y haga publicar esta declaracion, previniendo

do su más exacta observancia en cuantos casos ocurran de esa naturaleza respecto de los cónsules y súbditos de las potencias indicadas.

Y lo traslado á vd. para su más exacto cumplimiento por parte de ese tribunal.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1856.—*Montes*.

NUMERO 4800.

Octubre 2 de 1856.—*Circular del Ministerio de la Guerra.—Instrucciones á los comandantes de tropa expedicionaria.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección 4ª.—Circular.—Sin embargo de que el supremo gobierno está muy satisfecho del buen espíritu, orden y moralidad que anima al ejército de la República, y de que dedicado á los nobles objetos de su institucion no da motivo de queja; deseando el Excmo. Sr. presidente prevenir todo incidente que pudiera producirlo, y afirmar cuanto más sea posible las garantías que da la fuerza armada á la seguridad y á la propiedad de los ciudadanos, ha tenido á bien resolver, que en la parte que corresponda á V. S. dicte las providencias más eficaces para que toda seccion, cuerpo ó partida que tenga que expedir en cualquiera comision del servicio, mandada por general, jefe ó oficial, guarde la mejor armonía con las autoridades civiles y jueces respectivos, y amparen esmeradamente las vidas y propiedades de los habitantes de la República, y que en el caso de que alguno de los que les corresponde acatar esta disposicion faltase á ella, se le castigue con arreglo á las leyes, según la omision ó abuso que cometiere. Al llenar las tropas el sagrado deber que tienen de defender los intereses de la nacion y proteger á sus habitantes, no solo corresponderán dignamente á su objeto, sino que se captarán un general y justo aprecio, que sirva de apoyo al ejército y que le dé el prestigio de que debe gozar.